

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO

PARTE RECURRIDA

V.

ASOCIACIÓN DE
PESCADORES DE
VIEQUES, INC.

PARTE PETICIONARIA

KLRX202300009

MANDAMUS
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Fajardo

Caso Núm.:
N2CI202300001
Antes HAC1992-1170

Sobre:
Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2023.

La Asociación de Pescadores de Vieques, Inc. (Asociación o peticionaria) presentó un *Recurso de Mandamus* en el que solicita que ordenemos al Tribunal de Primera Instancia (TPI) asignar un juez para atender el caso de epígrafe, para que éste señale una vista sobre ejecución de resolución y evalúe su solicitud de imposición de costas, gastos y honorarios de abogado a la parte recurrida.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *expedimos* el auto solicitado a los efectos de ordenar al Hon. Santos Ramos Lugo a atender la solicitud de vista presentada por la Asociación el 2 de mayo de 2022, la cual continúa pendiente por adjudicar.

I

El 23 de diciembre de 1992 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó una *Demanda* contra la Asociación ante el TPI, Sala Superior de Humacao (Sala de Humacao). Mediante sentencia declaratoria solicitó la resolución de un contrato de compraventa otorgado entre las partes con el cual se le traspasaba a la Asociación una propiedad inmueble ubicada en el Barrio Puerto Real de Vieques. La Asociación por su parte presentó una

Reconvención sobre expropiación forzosa a la inversa en contra del Estado y del Municipio de Vieques (denominadas en conjunto “parte recurrida”).

El 13 de agosto de 2007, el Tribunal dictó *Sentencia por Estipulación* dejando sin efecto una *Sentencia por Estipulación* previamente dictada el 5 de febrero de 1996. La nueva sentencia por estipulación establecía, entre otros asuntos, que el Municipio desarrollaría una marina flotante para embarcaciones la cual daría en concesión a la Asociación por un periodo no menor de 25 años. A su vez dispuso que el Departamento de Agricultura facilitaría una oficina para el uso de la Asociación como Marina de Manejo de Pesca.

Debido al incumplimiento con lo ordenado en la *Sentencia por Estipulación* la Asociación solicitó que se declarara en desacato a la parte recurrida. En atención a ello el Tribunal reabrió el caso y luego de celebrar varias vistas y emitir múltiples órdenes que fueron desacatadas por la parte recurrida, dictó una *Resolución* el 8 de junio de 2017. En esta declaró incurso en desacato al secretario del Departamento de Agricultura y al alcalde de Vieques condenándoles al pago de multas y penalidades al resolver lo siguiente:

1. Declarar incurso en Desacato al Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado, señor Carlos Flores Otero y al Alcalde de Vieques, señor Víctor Emerit y se les condena al pago de una multa de \$5,000.00 por su incumplimiento, a depositarse en el Tribunal no más tarde de 15 días a partir del recibo de esta notificación.
2. Se ordena, tanto al Departamento de Agricultura como al Municipio de Vieques a que se detenga cualquier proyecto de construcción que haya sido planificado y no se haya construido, posterior a la Sentencia del 2007, que se reputan en violación a dicha Sentencia.
3. Se ordena, al Departamento de Agricultura y al Municipio de Vieques, como medida de aseguramiento judicial en Ejecución de Sentencia, una penalidad de \$1,000.00 diarios a cada uno, que se deposite en una cuenta especial determinada por el Tribunal hasta alcanzar la suma de \$200,000.00 individualmente, para un total de \$400,000.00, cifra adecuada, según los estimados sometidos por ambos al Tribunal, para desarrollar los dos proyectos estipulados.
4. Se ordena que, sin dilación alguna, se inicie, el desarrollo de las facilidades físicas de la Marina Flotante para 30 embarcaciones, según los planos sometidos al Tribunal por el Municipio de Vieques y las facilidades de la Marina de Manejo de Pesca, según sometida en los planos por el

Departamento de Agricultura y que obran en el expediente del Tribunal.

5. Se ordena, que, sin dilación alguna, se comience con la petición de los permisos de desarrollo de los proyectos con las agencias concernidas para que no haya excusas de permisología alguno para el desarrollo de la Marina de Pesca por el Departamento de Agricultura, y la Marina Flotante por el Municipio de Vieques tal cual fue sometido en los planos al Tribunal.
6. Se mantendrá el caso abierto para revisión periódica, a petición de las partes, para asegurarse que ese está cumpliendo con las órdenes del Tribunal.
7. Se ordena que tanto el Departamento de Agricultura como el Municipio de Vieques certifiquen un informe de progreso mensualmente al Tribunal y a la Asociación de Pescadores.

El 2 de mayo de 2022 la Asociación presentó una Moción solicitando que se señalara una vista urgente para que la parte recurrida expusiera las razones por las que no había cumplido con ninguna de las medidas ordenadas por el Tribunal en la resolución antes reseñada. A su vez solicitó que se le impusiera el pago de los gastos, costas y honorarios de abogado incurridos durante los 30 años de litigación del presente caso.

En atención a la solicitud de la Asociación la Jueza Superior que presidía los procedimientos en la Sala de Humacao celebró una vista de estado de los procedimientos el 1 de diciembre de 2022. Ese mismo día señaló una vista presencial para mostrar causa por desacato a las órdenes emitidas por el Tribunal a celebrarse el 21 de marzo de 2023. No obstante, el 8 de diciembre de 2022, la Jueza ordenó el traslado del caso a la Sala Superior de Fajardo (Sala de Fajardo) pues según indicó:

Examinado el expediente, surge que la reclamación y propiedad objeto de esta controversia es de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Si bien en sus etapas iniciales estuvo bajo la atención de la Sala Superior de Humacao, dicha competencia fue posteriormente modificada **siendo ahora Fajardo aquella que corresponde entender sobre la controversia actual y todo desarrollo posterior del caso.** (Énfasis nuestro).¹

El expediente del caso se recibió en la Sala de Fajardo el 11 de enero de 2023. Desde entonces, el próximo trámite en el caso consistió en

¹ En atención a la orden de traslado emitida, la Jueza Administradora Regional ordenó que se continuara con el trámite administrativo del traslado del expediente a la Sala Superior de Fajardo.

una *Orden* emitida el 20 de enero de 2022 por la Jueza Superior de la Sala de Humacao, en la cual dispuso lo siguiente:

En atención al traslado emitido en el presente caso por razón de competencia, reconsideramos nuestra determinación de emitir Orden de Mostrar Causa ..., **en deferencia al criterio del foro hermano receptor del asunto de epígrafe.** (Énfasis nuestro).²

El 16 de mayo de 2023, la Asociación de pescadores presentó el *Recurso de Mandamus* que nos ocupa el cual fue juramentado por su presidente, Pedro Zenón. Alega que han transcurrido cuatro meses desde el traslado del caso a la Sala de Fajardo y no se ha informado la sala y el juez asignados al caso, ni el Tribunal se ha expresado en forma alguna con relación a la vista solicitada. En apoyo a su solicitud indicó que el Tribunal tiene un deber ministerial de hacer cumplir los dictámenes previamente emitidos y que había agotado todos los mecanismos disponibles en ley para requerir al Tribunal su intervención.

El 23 de mayo de 2023 emitimos una *Resolución* concediendo un término al Juez Administrador de la Región de Fajardo para que expusiera su posición en torno al recurso solicitado. Ese mismo día el Juez Superior, Hon. Santos Ramos Lugo, emitió una *Orden* en el caso de epígrafe disponiendo lo siguiente:

Atendida la Moción informativa presentada por la Asociación de Pescadores de Vieques Inc., a través de su representación legal el 22 de mayo de 2023, el Tribunal se da por enterado.

La parte demandada no presentó moción alguna al Tribunal de Fajardo, foro ante el cual recientemente se trasladó un caso ya concluido, solicitando remedio o vista alguna lo cual se hubiese concedido dentro del calendario del Tribunal.

Estando el asunto ante el Tribunal de Apelaciones, nos abstendremos de intervenir hasta el dictamen del foro apelativo.

De otro lado, la Jueza Administradora Interina de la Región Judicial de Fajardo presentó una *Comparecencia Especial* el 30 de mayo de 2023. Nos indica que el 12 de enero de 2023, la secretaría del TPI le asignó número al caso recibido en traslado y lo asignó a la sala del Juez Ramos

² De la orden surge el nuevo número asignado al caso: N2CI202300001. Esta fue notificada el 3 y el 8 de mayo de 2023.

Lugo, quien atiende los casos de la Sala Superior de Vieques por no tener juez asignado. Explicó que en esa misma fecha la Región de Fajardo envió un correo electrónico a la Región de Humacao para verificar lo contenido en la *Minuta* del 1 de diciembre de 2022, pues se mencionaba una vista para el 21 de marzo de 2023, más en el expediente no obraba una orden a esos efectos y tampoco surgía si se había dejado sin efecto. En respuesta, la Región de Humacao informó que la Jueza que atendía el caso gozaba de un periodo de vacaciones hasta el 9 de enero de 2023.

La Jueza Administradora Interina expuso que, contrario a lo alegado por la Asociación, la *Orden* del 20 de enero de 2023 emitida por la Jueza de la Sala de Humacao reconsiderando el señalamiento de vista le fue notificada a todas las partes el 8 de febrero de 2023 y de la misma surge el nombre del Juez Santos Ramos Lugo, la sala 001 y el número asignado al caso. Afirmó que con dicha notificación no existía asunto alguno pendiente ante la consideración del Tribunal, pues las partes no solicitaron reconsideración, ni presentaron escrito alguno solicitando un señalamiento, vista de estados de los procedimientos, o la información de quién era el juez asignado. En atención a ello sostuvo que no procedía la expedición del *mandamus* toda vez que el expediente estaba carente de trámite ulterior de las partes y no existía ninguna solicitud pendiente por adjudicar ante la Sala de Vieques.

La Asociación presentó un escrito en reacción a la comparecencia de la Jueza Administradora Interina. En este alegó que la única notificación electrónica recibida fue la del 12 de enero de 2023, en la que solo se informa el número del caso. Indicó que, por no contar con la información sobre el juez y la sala asignados al caso, no podían referirse al Tribunal. A su vez planteó que desde la orden emitida por la Jueza de la Sala de Humacao decretando el traslado del caso, el asunto planteado en su solicitud de vista quedó bajo la jurisdicción de la Sala de Fajardo para su decisión, bajo su propio criterio, por lo que no hacía falta una nueva petición de vista.

II

A.

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, conocido como la Ley de Procedimientos Legales Especiales, define el auto de *mandamus* como un recurso altamente privilegiado, dictado por un tribunal de justicia a nombre del Gobierno de Puerto Rico y dirigido a alguna persona, corporación o tribunal de inferior jerarquía, requiriéndole el cumplimiento de algún acto dentro de sus atribuciones o deberes ministeriales. 32 LPRA sec. 3421. A esos efectos, el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresamente confiere autoridad a cualquier panel del Tribunal de Apelaciones, y cada uno de sus de expedir autos de *mandamus*. Ley 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y.

Tratándose de un recurso altamente privilegiado su expedición descansa en la sana discreción del foro judicial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010). Este auto se expide para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte de un empleo, cargo o función pública. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994). A esos efectos, en un pleito de *mandamus* como cuestión de umbral hay que determinar si la actuación que se exige es de naturaleza ministerial. Un acto o deber es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que tiene que ser cumplido de forma tal que no le permite al funcionario el ejercicio de la discreción o del juicio sobre si cumple o cómo cumple con ese deber impuesto. *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 162 DPR 745, 749 (1994).

De otro lado, para mover la discreción de un tribunal hacia la expedición de un *mandamus* no es suficiente con que el promovido tenga el deber ministerial alegado, sino que el promovente también debe tener un derecho definido a lo reclamado. *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953). El derecho del promovente y el deber del demandado deben surgir en forma clara y patente. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). El auto de *mandamus* no podrá

dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. 32 LPRA sec. 3423.

En suma, para la expedición de un auto de *mandamus* se deben considerar los siguientes factores: (1) el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; (2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y (3) que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros. *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, pág. 448. También debe considerarse (1) si el recurso es el apropiado porque el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado y se trata de un deber impuesto por ley; (2) la petición se presenta contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia planteada requiere una pronta y rápida solución; (3) el peticionario demuestra que le hizo un requerimiento previo al funcionario para que realizara el acto cuyo cumplimiento se solicita; y (4) el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 247-275 (1960).

La Regla 54 de las de Procedimiento Civil, *supra*, regula el procedimiento para expedir un auto de *mandamus* al disponer, en lo pertinente, que:

[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa por no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden. 32 LPRA Ap. V.

B.

La Sección 2 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico dispone lo siguiente:

Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización. Art. V, sec. 2, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

Según surge de este mandato constitucional los tribunales en Puerto Rico constituyen un sistema judicial unificado en términos de jurisdicción. Ello quiere decir que cualquier parte del sistema tiene jurisdicción para resolver una causa aunque un tribunal determinado no tenga competencia para ello. *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 600 (2021); *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 435 (2006). En ese sentido todos los tribunales de instancia en nuestro sistema tienen la misma jurisdicción, es decir, la misma autoridad y poder para resolver los casos y controversias ante sí, y es la competencia lo que varía entre ellos. *Íd.*, pág. 601.

La competencia es la manera en que se canaliza el ejercicio de la jurisdicción que tiene el tribunal. *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, 130 DPR 203, 207-208 (1992). La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, dispone que el Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general y con autoridad para actuar en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Será un tribunal de récord que estará compuesto por jueces superiores y municipales. Art. 5.001, 4 LPRA sec. 25a. Los jueces superiores ejercen la competencia sobre todo caso o controversia, conforme la orden dispuesta por el Juez o Jueza Presidente del Tribunal Supremo. Art. 5.0003, 4 LPRA sec. 25c. Para ejercerla, el tribunal se divide en regiones que a su vez se dividen en salas. La Región de Fajardo incluye los municipios de Ceiba, Culebra, Fajardo, Luquillo, Río Grande y Vieques. Art. 5.005, 4 LPRA sec.25e.

Las reglas de competencia con arreglo al territorio de las salas del TPI establecen la tramitación ordenada de los asuntos judiciales en nuestro sistema de jurisdicción unificada. *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, supra. La Regla 3.1 de Procedimiento Civil dispone que todo pleito se presentara en

la sala que corresponda, pero no se desestimará ningún caso por haberse sometido a una sala sin competencia. De manera que, todo pleito podrá tramitarse en la sala en que se presente si las partes así lo acuerdan y el juez presta su anuencia fundamentada a ello. De lo contrario, el caso se transferirá por orden del juez a la sala correspondiente. 32 LPRA Ap. V. Las Reglas 3.3 a la 3.5 de Procedimiento Civil adjudican la competencia territorial del TPI según tres criterios: la ubicación de los bienes inmuebles, el lugar donde surge la causa de acción y la residencia del demandado. 32 LPRA Ap. V.

Si bien la competencia puede obviarse si concurren el acuerdo de las partes y la anuencia del juez, los jueces deben tener presente que el no atenerse a las reglas de competencia puede resultar en detrimento de una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, supra.

III

Según surge del expediente el caso de epígrafe se atendió desde su inicio en la Sala de Humacao del TPI. Debido al incumplimiento de la parte recurrida con la segunda *Sentencia por Estipulación* el Tribunal reabrió el caso. Luego de varios trámites procesales declaró en desacato a dicha parte y emitió la *Resolución* del 8 de junio de 2017 la cual incluía varias órdenes. Ante el reiterado incumplimiento de la parte recurrida con las determinaciones del Tribunal, la Asociación presentó una moción el 2 de mayo de 2022 solicitando una vista urgente para compeler la ejecución de la resolución. Aunque inicialmente la Jueza del TPI de Humacao señaló una vista en atención a lo solicitado, posteriormente, ordenó el traslado del expediente a la Región de Fajardo para que atendiera la controversia actual por ser el Tribunal con competencia.

Recibido el caso, la secretaria del TPI de Fajardo lo asignó al Juez Ramos Lugo el 12 de enero de 2023. Desde entonces el caso no tuvo ningún tipo de trámite hasta la *Orden* emitida el 20 de enero de 2022 por la Jueza de Humacao reconsiderando el señalamiento de vista pautado con

anticipación. La Jueza Administradora Interina de la Región de Fajardo entiende que con dicha *Orden* no quedó ningún asunto pendiente por adjudicar en el caso. Diferimos respetuosamente de su apreciación.

Lo cierto es que la orden emitida por la Jueza de Humacao se limitó a dejar sin efecto la vista señalada en deferencia al criterio que el foro receptor pudiera tener sobre el asunto planteado en ala Moción de la Asociación. En otras palabras, la determinación tuvo el efecto de dejar ante la consideración del Juez Ramos Lugo la solicitud de vista urgente de la Asociación. Le correspondía al Juez adjudicarla oportunamente conforme a su criterio.

Cabe señalar además que cuando la Jueza de Humacao emitió la *Orden* dejando sin efecto el señalamiento de vista, ya el caso había sido transferido a la Sala de Vieques, por ser la sala con competencia para atenderlo. Por tanto, desde el 12 de enero de 2023, fecha en que se asignó el caso a la Sala de Vieques, surgía del expediente que el caso se había reabierto y mantenía pendiente un señalamiento de vista para mostrar causa en atención a la Moción de la Asociación. Desde ese momento la Sala de Vieques debió haber descargado su deber ministerial que requiere la atención oportuna de los casos que le son asignados y que mantienen asuntos pendientes.

De otro lado, la presentación de un recurso de *mandamus* no paraliza los procedimientos ante el foro de instancia. Por tanto, ante nuestra solicitud al TPI de Fajardo para que expresara su posición, el Juez Ramos Lugo tuvo la oportunidad de evaluar el expediente del caso y tomar alguna determinación con relación a la moción pendiente, tornando el recurso académico. Sin embargo, el Juez emitió una orden dándose por enterado de la moción presentada por la Asociación ante el TPI de Humacao sin emitir determinación alguna por no haberse presentado la solicitud de remedio ante su consideración directamente. Siendo nuestro sistema judicial uno de jurisdicción unificada donde solo la competencia entre los Tribunales es lo que varía, entendemos que el Juez Ramos Lugo debió

atender en los méritos la moción solicitando señalamiento de vista que aún estaba pendiente, sin requerir que la Asociación presentara una nueva solicitud.

IV

Por los fundamentos antes expuestos expedimos el *mandamus* solicitado y ordenamos al Hon. Santos Ramos Lugo atender en los méritos la Moción presentada por la Asociación el 2 de mayo de 2022.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones